

Expediente: 2124/19

Carátula: **RODRIGUEZ JOSE DANIEL C/ PARELLADA RENE ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN V**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20202195513 - PARELLADA, RENE ALBERTO-DEMANDADO/A

20337031936 - RODRIGUEZ, JOSE DANIEL-ACTOR/A

20202195513 - HDI SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -CITADO/A EN GARANTIA

13

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 2124/19



H102054507873

JUICIO: RODRIGUEZ JOSE DANIEL c/ PARELLADA RENE ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 2124/19 - I.:14/06/2019

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "RODRIGUEZ JOSE DANIEL c/ PARELLADA RENE ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - 2124/19, de cuyo estudio

RESULTA

1. Demanda

Por presentación del 22 de mayo del año 2020, se apersona el letrado E. Matías Navarro Muruaga, en representación del Sr. Rodríguez José Daniel, DNI 7.088.625, conforme copia de Poder presentada el 22/05/20. En ese formal acto, viene a formular demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Parellada Rene Alberto, DNI 10.218.646 y de HDI Seguros Sociedad Anónima, por la suma de \$2.310.454,42 aproximadamente, y por el hecho acaecido el día 09/05/2019.

Relata el letrado apoderado del accionante, que el día 09/05/2019 a las 11:39 horas aproximadamente, el Sr. Rodríguez se encontraba parado en la esquina noreste de calle San Juan y Monteagudo de esta ciudad mientras esperaba que pase el tránsito que circulaba por calle Monteagudo, para así poder cruzar de acera. Que una vez que el semáforo detiene el tránsito de esa calle y comienzan a circular los vehículos de calle San Juan, el actor comenzó a cruzar por la senda peatonal la calle Monteagudo en sentido Este a Oeste y poco antes de llegar a la otra vereda, una camioneta color blanco que dobla desde calle San Juan hacia Monteagudo, no frena y lo embiste con el frente del vehículo cerca del faro izquierdo y arroja el actor un par de metros en el pavimento.

Agrega que dos personas que se encontraban en la zona, corrieron hacia el Dr. Rodríguez, que estaba tirado en la calle y lo ayudaron a levantarse lentamente y con sumo cuidado, luego de que la gente de la

zona ayudara al actor a reincorporarse, el conductor recién se acercó a ellos y entre todos ayudaron a que cruzara nuevamente la vereda noreste desde donde había partido.

Destaca que el vehículo embistente es una camioneta marca Jeep, dominio AB-393-UF, la cual era conducida por el Sr Parellada, quien también resulta ser el titular dominial de la misma.

Manifiesta que al día siguiente del siniestro y ante la imposibilidad de que el Sr. Rodríguez pudiera hacerlo por impedimentos físicos y a consecuencia del accidente, su esposa Elsa Lucía Delgado se dirigió al Registro Notarial N° 94 de esta Provincia en donde se realizó el acta de constatación, Escritura N° 68 del 10/05/19, en la cual la escribana constató todo lo acontecido por medio de las cámaras de seguridad de un drugstore ubicado en la misma esquina donde ocurrió el accidente.

Asevera que el accidente le provocó al Sr. Rodríguez que haya ingresado a internación en dos oportunidades, en fecha 28/05/2019 y 13/06/2019.

Por el hecho acaecido, se reclama los siguientes rubros indemnizatorios: Daño Emergente (Kinesioterapia y acompañamiento \$267.000; gasto silla salvaescalera \$178.554,42; Mediación \$4.000; Gasto Juicio, no especificados) – Lucro Cesante \$1.260.000 – Daño Moral \$400.000 – Perdida de Chance \$200.000.

Funda su derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia relacionada al caso y por último solicita se haga lugar a la presente demanda, con expresa imposición de costas a la contraria.

2. Contesta demanda Sr. Parellada Rene Alberto

Corrido el pertinente traslado de ley, el 01/10/2020, se apersona el letrado Jorge José Gimenez Lascano, apoderado del Sr. Parellada Rene Alberto, DNI 10.218.646, conforme copia de poder que adjunta, y en ese acto contesta demanda rechazando la misma, negando todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por el actor en su escrito de demanda que no sean expresamente reconocidos por él.

Manifiesta el apoderado del demandado, que el actor estaba lejos de gozar de un buen estado de salud, no solo atento a la cantidad de enfermedades que padecía al momento del accidente, sino también a la cantidad de operaciones a la que el mismo fuera sometido previamente.

Señala además, que el Sr. Rodríguez nunca cruzó de acera con el cuidado y la prudencia necesaria para evitar que se produzca el accidente y que el Sr Parellada conducía su vehículo con la diligencia que las circunstancias de tiempo y lugar requerían y siempre a velocidad reglamentaria.

Establece que el actor al cruzar la encrucijada de manera imprudente, desplegó una conducta coadyuvante para la producción del accidente, sin adoptar las precauciones y diligencias para evitar que se produzca el siniestro.

Arguye también, que la prioridad de paso que tiene el peatón en la senda peatonal carece de relevancia, si el accidente se produce en la intersección donde transitan el peatón y el automóvil, paso que se encuentra regulado por señales de semáforos las cuales fueron atacadas por el Sr. Parellada.

Funda su derecho, cita jurisprudencia, cita en garantía a HDI Seguros Sociedad Anónima, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y por último solicita se rechace la presente demanda, con costas a la contraria.

3. Contesta demanda citada en garantía HDI Seguros SA

Que por presentación del 08/03/2021, se apersona el letrado Jorge José Gimenez Lascano, en representación de la citada en garantía, HDI Seguros SA, conforme poder especial para juicio que adjunta en autos. En esa presentación, contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda y que no sean de su reconocimiento.

Respecto a la verdad de los hechos, el letrado apoderado de la citada en garantía, argumenta de igual manera que lo hiciera el demandado en su escrito de contestación de demanda, destacando que el actor

cruzar la encrucijada de manera imprudente, nunca cruzó de acera con el cuidado y la prudencia necesaria para evitar que se produzca el accidente y que el Sr Parellada conducía su vehículo con la diligencia que las circunstancias de tiempo y lugar requerían y siempre a velocidad reglamentaria.

Por otro lado, asume garantía por haber celebrado su mandante y el demandado un contrato de seguro de cobertura por responsabilidad civil, con un límite de cobertura. Funda su derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y por último solicita se rechace la presente demanda en todas sus partes con imposición de costas a la contraria.

4. Trámite procesal de la causa

Por Proveído de fecha 18/06/2021, se procede a la apertura a prueba de la presente causa y atento a las facultades conferidas por los art. 30, 36, y 38 del CPCCT y lo dispuesto por Acordada n° 1079/2018, se hace saber que la presente fue seleccionada para tramitar todo el plazo probatorio conforme a dicha acordada, todo ello con el objeto de dar una mayor celeridad a esta etapa, propender a la economía procesal y desgaste jurisdiccional innecesario.

Celebrado el acto de la primera audiencia, y no arribado las partes a un acuerdo conciliatorio, se procedió a proveer las pruebas presentadas por las partes.

Prueba de la parte Actora (1. Instrumental Constancia de Autos – 2. Informativa – 3. Prueba Pericial Médica – 4. Constatación/Informe del actuario – 5. Testimonial – 6. Inspección Ocular).

Prueba de los Demandados (1. Instrumental Constancia de Autos – 2. Confesional – 3. Informativa).

Agregadas las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, los presentes autos son puesto para alegar, haciéndolo la parte actora y demandada respectivamente. El 27/09/2022, se procedió a practicar la correspondiente Planilla Fiscal, siendo la misma repuesta por ambas partes, por lo que los presentes autos quedaron en estado de ser resueltos, y

C O N S I D E R A N D O

1. Los Hechos y encuadre jurídico

El Sr. Rodríguez José Daniel, formula demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Parellada Rene Alberto y de la compañía de seguros HDI Seguros Sociedad Anónima, por el hecho acaecido el día 09/05/2019.

Señala que el día 09/05/2019 a las 11:39 horas aproximadamente, al encontrarse en la esquina noreste de calle San Juan y Monteagudo, esperando que pare el tránsito que circulaba por calle Monteagudo para así poder cruzar de acera; que una vez que el semáforo detiene el tránsito de esa calle, comenzó a cruzar por la senda peatonal la calle Monteagudo en sentido Este a Oeste y poco antes de llegar a la otra vereda, una camioneta color blanco, conducida por el Sr Parellada, que dobla desde calle San Juan hacia Monteagudo, no frena y lo embiste con el frente del vehículo cerca del faro izquierdo y lo arroja un par de metros en el pavimento. Destaca que a raíz del accidente, éste le provocó que haya ingresado a internación en dos oportunidades, en fecha 28/05/2019 y 13/06/2019, por los cuales reclama daño Emergente, lucro cesante, daño moral y pérdida de chance.

Por otro lado, el demandado Parellada y en igual sentido la compañía de seguros HDI Seguros S.A., manifiestan que el Sr. Rodríguez estaba lejos de gozar de un buen estado de salud al momento del accidente; que no cruzó de acera con el cuidado y la prudencia necesaria para evitar que se produzca el accidente y además, que la prioridad de paso que tiene el peatón en la senda peatonal carece de relevancia, si el accidente se produce en la intersección donde transitan el peatón y el automóvil, paso que se encuentra regulado por señales de semáforos las cuales fueron atacadas por el Sr. Parellada.

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el

que se reclama la responsabilidad del demandado Sr. Parellada Rene Alberto, conductor y titular de automóvil marca Jeep, dominio AB-393-UF, como así también del peaton quien cruzara la arteria, Sr. Rodríguez José Daniel, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757 y 1758 del CCCN).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2°, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997, como la reglamentación local del tránsito, Código de Transito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 942, art 1, 65 y cc.).

2. Tratamiento Impugnación de Pericial Médica

Dicho informe pericial, fue impugnado por la parte demandada el 10/05/2022 tanto al dictamen como a las ampliaciones y aclaraciones dadas por el perito.

Sostiene que el perito no dio cumplimiento con las aclaraciones y ampliaciones solicitadas, argumentando que las mismas deberían haberse solicitado mediante una pericial psicológica, habiéndose excedido de manera evidente en sus funciones; que la misma pretende incorporar de manera indirecta declaraciones de terceros ajenos al proceso, con particularidad de pretender fundar la pericia en tales declaraciones, como así también que ese tercero tampoco puede revestir la calidad de testigo, por encontrarse comprendido en las generales de la ley, por ser su esposa; Que se extralimitó en sus funciones expidiéndose sobre cuestiones que no fueron propuestas en los puntos de pericia; y por último por cuanto la misma carece de fundamentación alguna lo cual resulta evidente en las respuestas a las preguntas c, d y e que solo responde con un simple afirmativo.

Atento a la impugnación efectuada, respecto a que el perito no dio cumplimiento con las aclaraciones solicitada por el impugnante, ello no fue así, toda vez que de las constancia de autos surge que el 20/04/2022, el perito Juan Carlos Perseguido, aclaró de manera fundada lo solicitado por el letrado de la parte demandada en su oportunidad. Señala el perito en su contestación que “cabe destacar en este punto que no existe en autos antecedentes que denoten la personalidad del actor, previa al accidente sufrido y por otra parte si se realizaron consultas psiquiátricas posteriores al accidente, existiendo en autos la certificación correspondiente” , destacando que en el informe médico psiquiátrico presentado, se considera todo los aspectos esgrimidos por el abogado del demandado, partiendo de la base del hecho sucedido, es decir el accidente de tránsito motivo de la presente litis.

Con respecto a la incorporación de declaraciones de tercero, el perito al realizar el examen físico actual, destacó en su informe que la esposa del Actor, manifestó que desde que ocurrió el accidente, el actor muestra desinterés por las actividades diarias a tal punto que dejó de trabajar en su actividad de médico. Entiendo que ésta manifestación realizada por la esposa del actor en la misma entrevista en la que acompañó al Sr. Rodríguez, su esposo, no tendrá relevancia al resultado que llegará este pleito. Por lo cual, no será tenido en cuenta en este informe pericial. Además, debe tener en cuenta el letrado impugnante que conforme al art. 367 del CPCCT, podrán ser testigos, los consanguineos o afines en línea directa de las partes, el cónyuge o conviviente, actual o anterior, no como lo señalara en su impugnación respecto a la esposa del actor.

Por último, del informe pericial presentado y de sus aclaraciones y ampliaciones, no se evidencian que lo dictaminado por el perito médico sea incorrecto o que sus conclusiones son erradas. Evidencio una clara fundamentación y explicación a cada una de las preguntas y aclaraciones que fueron realizadas por las partes, sin comprobar contradicción en alguna de sus respuestas. El perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y contestó la impugnación con suficiente y explicada motivación; tiene

conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen -o, por lo menos, lo haga dudoso o incierto.

Igualmente, es preciso puntualizar que si bien el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, razón por la cual el dictamen no tiene, en principio, efecto vinculante para él (conforme al artículo 397 del Código Procesal Civil y Comercial), la circunstancia de que el dictamen no obligue al juez no significa que éste pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, ya que la desestimación de sus conclusiones será procedente únicamente cuando se realice de forma razonable y fundada. Congruentemente, se abona a la doctrina según la cual aún cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta -como en el caso- la apreciación específica en el campo del saber del perito -conocimiento éste ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante se lo supone dotado.

Por consiguiente, para que las observaciones formuladas por el accionante tuvieran favorable acogida, era menester aportar al expediente probanzas de similar o mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje, pruebas que al no haber sido incorporadas al proceso, determinan que no puedan ser consideradas. Menos aún, cuando la impugnación pericial realizada por el demandado no fue firmada por un consultor técnico idóneo en la materia -al igual que el perito- sino sólo por el abogado.

En definitiva, le otorgaré plena eficacia probatoria al informe pericial médico presentado por el perito Juan Carlos Perseguinto, conjuntamente con sus aclaraciones y ampliaciones.

3. Presupuesto de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

3.1. La existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por los escritos de contestación de demanda, en los cuales los accionados, el Sr. Parellada y HDI Seguros, reconocen la existencia del accidente, aun cuando consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Tengo presente que "el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho" (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Además, el hecho también se encuentra probado por un video grabado por un local comercial ubicado en la esquina de calle San Juan y Monteagudo, lugar donde se produjo el hecho; dicho video se encuentra constatado por escribano público, Verónica S. Navarro Muruaga, Registro N° 94, además certificó fotografías que se tomaron de la filmación en su presencia.

En el presente video, el cual en CD se encuentra reservado en caja fuerte y que en este acto lo reproduzco y constato lo siguiente: Se ve perfectamente cuando el Sr. Rodríguez se encontraba parado en la ochava

noreste de calle Monteagudo y San Juan, esperando que los automóviles que circulaban por calle Monteagudo se detuvieran al ponerse el semáforo en rojo. Una vez que ello ocurrió, el actor haciéndolo por senda peatonal, comenzó a cruzar la calle Monteagudo y casi llegando a la vereda contraria, fue que un automóvil marca Jeep color blanco que estaba esperando que el semáforo por calle San Juan, al darle éste el paso, emprende su marcha y al girar a su izquierda para tomar por calle Monteagudo, envistió con su parte frontal izquierdo al Sr. Rodríguez que fue despedido como metro y medio por el impacto. Luego se observa que el Sr. Rodríguez es ayudado por transeúntes a incorporarse nuevamente y lo hacen cruzar por donde venía al principio.

Tengo presente que del informe pericial efectuado por el perito sorteado en autos, Dr. Juan Carlos Persequino, el mismo al contestar la pericia, señala que las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 09/05/2019, fueron politraumatismo con hematoma en región glútea y en muslo derecho.

Que atento a las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como de los daños o lesiones sufridos por la actora en su persona como derivación del mismo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

3.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el automóvil, marca Jeep, dominio AB-393-UF, conducido por el demandado, Sr. Parellada y de su titularidad, constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1.757 y 1.758 del C.C.C.N. (anteriormente art. 1113 del C.C.), éste último el cual determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocados.

También tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo, presupuestos probados por la parte actora. Y, en esas condiciones, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, en el caso de autos, el video aportado como prueba, es de una importancia tal, que en el mismo se observa perfectamente que el Sr. Rodríguez, luego de que el semáforo detuviera el tránsito que circulaba por calle Monteagudo, comenzó a cruzar dicha arteria por la senda peatonal señalada y demarcada, cumpliendo con lo reglamentado por el art. 52 inc. 2) del Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y la Ley de Tránsito Nacional n° 24.449 en su art. 38 inc. 2do., el cual obliga al peatón a circular en las encrucijadas, por la senda peatonal señaladas y demarcadas con ese objetivo.

Asimismo, el art. 55 del mismo Digesto Municipal, destaca que en la senda peatonal o sendas de seguridad, los peatones gozan de prioridad con respecto a los conductores de vehículos y en caso de accidente se presume la culpabilidad del conductor. El mismo artículo posteriormente manifiesta que, no exime al peatón de adoptar todas las precauciones y diligencias necesarias tendientes a evitar el accidente.

Además, el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito, en su inciso e) destaca que la prioridad de paso que tienen los conductores de vehículos que viene por la derecha en una encrucijada, la pierden ante los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón.

Del análisis del video, surge claramente que el peatón, Sr. Rodríguez, al tomar la precaución de que el tránsito que circulaba la arteria que iba a cruzar, se detuviera por acción del semáforo, emprendió su cruce

por la senda peatonal correspondiente, cumpliendo así con las normas establecidas precedentemente.

Es claro además en el video, que el demandado, no frenó en ningún momento al girar y fue allí que impacto al actor produciéndose el siniestro, por lo que entiendo que el Sr. Parellada, conductor del vehículo embistente, no respetó la prioridad de paso que tenía el peatón en esa oportunidad. No solo ello, sino también debió detener su marcha y dejar que el Sr. Rodríguez terminara de cruzar la calle y así recién retomar la conducción del vehículo.

Entiendo que el demandado, no tuvo la atención, el cuidado, el dominio y prudencia que se les requiere a todo conductor de vehículo en la vía pública, como asimismo es evidente que violó la prioridad de paso que recaía sobre el peatón, conforme a los establecido en los art. antes citados.

No quiero dejar pasar por alto, pero surge que de las constancia de autos, el Sr. Rodríguez contaba con 76 años al momento del siniestro, que según su declaración en el acto de la segunda audiencia (prueba confesional), el mismo manifestó que sufrió un ACV Isquémico hace unos 30 años atrás; que previo al accidente, tuvo intervenciones quirúrgicas de vesícula, de hombro y de su pie izquierdo, como así también padecía de hipertensión arterial, diabetes y arritmia cardíaca, todo ello previo al accidente.

Respecto a ello, en el escrito de contestación de demanda, uno de los argumentos presentados por el demandado, era que el accidente se debió a la imprudencia del actor al cruzar la encrucijada, ya que estaba lejos de gozar de un buen estado de salud, no solo atento a la cantidad de enfermedades que padecía al momento del accidente, sino también a la cantidad de operaciones a la que el mismo fuera sometido previamente.

De acuerdo a ello, entiendo que el demandado, Sr. Parellada, debió activar con mayor cuidado sus sentidos al conducir su vehículo, teniendo en cuenta que la persona que venía cruzando la calle y por la senda peatonal, era un persona septuagenaria, con una vulnerabilidad agravada por cuanto presentaba padecimiento en su salud física, recordando además, que los adultos mayores, se encuentran protegidos por la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ésta incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 27.360.

En tal sentido y atento a las consideraciones señaladas, resulta claro que el conductor del vehículo marca Jeep, dominio AB-393-UF, Sr. Parellada Rene Alberto, no puso en la ocasión la prudencia que correspondía conforme a las circunstancias del caso, por lo que se concluye que su responsabilidad emerge de un doble factor de atribución, el riesgo creado y la culpa, dado que la aplicación de la responsabilidad objetiva (teoría del riesgo creado), no significa la exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa) pudiendo coexistir ambos como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil.

En este sentido, como principio general de responsabilidad, todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (art. 1.749 del C.C.C.N.).

En conclusión y conforme lo expuesto, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1.726 del Código Civil y Comercial de la Nación) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil del demandados Sr. Parellada Rene Alberto (conductor y titular del vehículo), por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre éste último (art. 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

4. Responsabilidad Aseguradora

En cuanto a la responsabilidad de la citada en garantía "HDI Seguros SA" apersonada en autos, ésta asume garantía conforme Póliza n° 652.505 y hasta los límites del contrato celebrado.

Por ello tengo presente que según ha sido resuelto por la jurisprudencia: "El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como

consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva." (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

La mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro de fecha 09/05/2019, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza n° 652.505).

5. Rubros reclamados

Determinada la responsabilidad civil de los demandados, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del Código Civil y Comercial de la Nación define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances".

Reclama el actor la suma de \$2.310.454,42, diferenciados en: Daño Emergente; Lucro Cesante; Daño Moral y Perdida de Chances.

5.1. Daño Emergente

Por este rubro el actor reclama gastos varios como causa del accidente, tales como Kinesioterapia y acompañante, señalando que como consecuencia del accidente y por indicación médica, el Sr. Rodríguez tuvo que incurrir en esos gastos, incurriendo en la suma de \$167.000; además destaca que tuvo que comprar una silla salvaescaleras Homeglide y su instalación, por la imposibilidad de subir las escaleras de su casa, una especie de silla ascensor que mecánicamente lo traslada desde un punto de la escalera hacia otro, habiendo gastado en ella junto a su instalación, la suma de \$178.554,42; reclama además los gastos de honorarios de Mediación, que resultaron ser de \$4.000 y por último reclama los gastos de juicio \$900.

El daño material o patrimonial es definido como una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto.

Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante (Galdós, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, 2014, t. VIII, p. 484). En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de la reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento (Calvo Costa, Derecho de las obligaciones, 2016, t. 2, ps. 611 y 612.). Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro-que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner el vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente (Leguisamón, 2013, "Cómo se indemniza el daño a un automotor chocado?", en "Revista de Derecho de Daños", n° 2013-3, "Cuantificación del daño en la jurisprudencia", p. 42.).

Respecto a los gastos que fueron realizados por el Sr. Rodríguez como consecuencia del accidente sufrido, tengo presente que por Historia Clínica emitida el 27/09/2019 por el Dr. Jorge Aban (médico Clínico), el mismo señala que el Sr. Rodríguez José Daniel, es un paciente cursando fase de convalecencia luego de sufrir politraumatismo por accidente en la vía pública, actualmente en proceso de rehabilitación con Kinesioterapia y fisioterapia con rehabilitación de la marcha limitada con inestabilidad de la misma, requiere acompañante terapéutico para realizar actividades cotidianas y mejorar su calidad de

vida... Hago constar que la mencionada Historia Clínica fue reconocida por el médico Jorge Aban por oficio contestado el 15/12/2021.

Por su parte, se presentó informe de fecha 23/02/2022, constancia de que el Sr. Martínez Miguel María, prestó servicios de enfermería al Actor, acreditando en ese acto Factura por el servicio prestado en el año 2019, 2020 y 2021, arribando al monto total de \$665.300.

Por su parte también se acreditó recibos en conceptos de Kinesioterapia, emitido por la Kinesióloga Celeste Rodríguez, los mismos reconocidos por la profesional el 14/12/2021, por un importe de \$54.000.

Si bien, el informe presentado por Martínez Miguel María fue impugnado por el letrado apoderado de la parte demandada en base a los argumentos esgrimidos en su presentación del 07/03/2022; este rubro será receptado por el importe reclamado por el actor, en la suma de \$167.800. Las reglas de la lógica y del sentido común me hacen suponer que el Sr. Rodríguez debió ser atendido por kinesiólogo y asistente personal, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate para recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla, montos que fueron acreditados con los recibos de pagos adjuntados por el actor al iniciar la presente demanda.

La jurisprudencia además señaló que: "No se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos, de farmacia, etc., y de traslados, cuando la índole de las lesiones sufridas en el accidente los hace suponer" (CNCiv., Sala F, 20/09/2001, "Hahl, Dora L. c/ Oggier, Víctor H. s/ Daños y Perjuicios").

Por otro lado, respecto de la compra e instalación de una silla salvaescalera, surgen dos facturas emitidas por la firma Tecnología de Acceso LIFT-AR SRL, por el importe total de \$171.360, factura que fueron reconocidas por la socia gerente de la firma mencionada, dejando constancia además de que un empleado de ésta firma viajó para instalarla (informe de fecha 17/11/21). Y por Inspección Ocular practicada en el domicilio del actor (24/02/22), se constata que la silla salvaescalera se encuentra instalada en el domicilio del Sr. Rodríguez.

Por último, respecto a los gastos por honorarios de mediación y gastos del juicio, tales como tasa, bonos profesionales, aporte ley y fotocopias, estos gastos descriptos no deben considerarse como daño emergente, sino que al guardar relación directa con el trámite del proceso quedan comprendidos dentro de la condena en costas. Son gastos necesarios que el damnificado se ha visto obligado a efectuar para obtener el reconocimiento de su derecho.

Que a raíz de lo meritado y de las características de las lesiones sufridas por la actora y los gastos que seguramente tuvo que realizar en consecuencia, estimo razonable otorgarle la suma de \$346.354,42 (pesos trescientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro con cuarenta y dos centavos), con más los intereses (tasa activa) calculados desde el 22/05/2020 (presentación de escrito de demanda) y hasta su total y efectivo pago.

5.2. Lucro Cesante

Por este rubro el actor reclama la suma de \$1.260.000, destacando que es un reconocido médico del foro local, con más de 50 años de ejercicio de la profesión. Señala que hasta el día 31/01/2020 ejerció la misma en el Sanatorio Parque donde tenía su consultorio, fecha en la que tuvo que anticipar su jubilación, como consecuencia de las secuelas físicas que le dejó el accidente.

Manifiesta que desde el accidente (09/05/2019), se vio privado de desempeñar su ejercicio profesional normalmente, por el hecho de tener que hacer reposo, realizarse estudios, hacer kinesioterapia y rehabilitación y estar internado en dos oportunidades.

Agrega que por estas razones, desde el accidente y hasta el 31/01/2020, es decir durante 9 meses, se vio privado de atender un estimado de 40 consultas mensuales, lo cual multiplicado por los 9 meses y teniendo en cuenta el valor aproximado de cada consulta \$500, se vio privado de percibir la suma de \$180.000.

Por otro lado, asevera el actor, que de no haber sufrido el accidente, habría seguido trabajando al menos durante tres años mas hasta su retiro y teniendo en cuenta que tenía un flujo continuo de 120 paciente mensuales, estima que se vio privado de cobrar un total de 4.300 consultas, lo que arrojan un total de \$2.160.000, que el actor se habría privado de percibir como consecuencia del accidente. Y que por este concepto estima justo reclamar el 50% de ese monto, lo que asciende a la suma de \$1.080.000.

“El lucro cesante es la ganancia o utilidad de la que se ve efectivamente privado el damnificado a raíz del ilícito. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado hubiera podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito, y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. Para determinar su procedencia no basta con acreditar que el damnificado estuvo imposibilitado de realizar tareas durante un lapso de tiempo, sino que es necesario aportar elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente hubiera percibido de no haber existido las lesiones derivadas del accidente (conf. CNCiv., Sala D, 30/10/2007, RCyS 2008-II, 43). El daño debe valorarse sobre pautas ciertas como las tareas que realizaba y la retribución que dejó de percibir como consecuencia de las lesiones”. C.C. y C.C. – Concepción Sala Única, sentencia nro. 97 de fecha 02/07/2014.

Según surge de las pruebas obrante en autos, el Sr. Rodríguez desarrollaba su actividad de médico hasta el momento del accidente; Que según las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 09/05/2019, fueron politraumatismo con hematoma en región glútea y en muslo derecho (informe del perito médico oficial en prueba pericial médica).

Manifiesta que durante 9 meses se vio privado de atender un promedio de 40 consultas mensuales, tiempo que no se encuentra acreditado en autos. Lo que acreditó, que pudiera haber sido impedimento de concurrir a su lugar de trabajo y no poder atender sus consultas diarias, solo fueron los 5 días que estuvo internado en el Sanatorio Parque, conforme da cuenta la Historia Clínica expedida por dicho nosocomio. Y además, se informo en el mismo que el Dr. José Daniel Rodríguez, concurrió al Sanatorio hasta el 30 de Enero del 2020 (informe presentado el 26/10/2021).

A mayor abundamiento, el Colegio Médico de Tucumán, mediante informe presentado el 28/10/21, informó que el Sr. Rodríguez es socio del Colegio Médico de Tucumán desde el 21/03/1968, dándose de baja de guía médica para la atención de Obra Sociales con convenio con el Colegio Médico el día 31/01/2020.

Por otro lado, el mismo informe del Colegio, informa que el Dr. Rodríguez José Daniel, percibió importes netos cobrados por el profesional en el período mayo/2019 a febrero/2020, meses en los que manifestó que se habría visto privado de realizar consultas médicas.

En este sentido y conforme a las pruebas aportadas por la parte actora, solo tengo que en el período en que tuvo el accidente y hasta que dejó de trabajar en el Sanatorio (30/01/2020), solo se probó que fueron 5 días los que estuvo imposibilitado de realizar su trabajo en consultorio, por estar éste internado. Y que teniendo en cuenta que una consulta en esa época rondaría los \$500, y que hubiera atendido un promedio de 10 consultas por día, el presente rubro indemnizatorio será receptado parcialmente, debiéndose indemnizar por éste concepto la suma de \$25.000 (pesos veinticinco mil) con más los intereses (tasa Activa) calculados desde el 22/05/2020 (presentación de escrito de demanda) y hasta su total y efectivo pago.

5.3. Daño Moral

Por este rubro el Sr. Rodríguez reclama la suma aproximada de \$400.000, manifestando que como consecuencia del accidente, debió soportar politraumatismo, dolores intensos, temor por el accidente, estrés, haber estado internado en dos oportunidades, someterse a diversos estudios, meses de ingerir medicamentos, meses de Kinesioterapia, la necesidad de tener un asistente, de tener que instalar un ascensor para poder subir y bajar a la otra planta, transitar por un proceso judicial, etc.

Agrega que el actor solía llevar un estilo de vida muy activo, salía a caminar y/o trotar, realizaba periódicamente viajes con su esposa y familia desenvolviéndose en forma independiente, lo que desde el

accidente no puede hacer, ya que para trasladarse necesita de un bastón y de un asistente.

Manifiesta que se debe tener en cuenta la angustia y depresión producidas por no poder trabajar, no poder viajar, como así también las fobias postraumáticas y el cuadro depresivo agudo producto del siniestro.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso". Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015.

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño *in re ipsa* y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral.

También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Considero que, aún en el caso que las lesiones hayan sido de poca envergadura, el mero hecho de experimentar un menoscabo en la integridad física del sujeto, por más mínimo que sea, torna procedente el resarcimiento del daño moral.

La jurisprudencia lo señala de esta manera: "Si bien en la especie el actor padeció lesiones de escasa entidad (cuadro de cervicalgia, con una incapacidad del 6%) y el tiempo de convalecencia fue breve, lo cierto es que un accidente constituye una situación traumática que verosímelmente genera angustia y un menoscabo en el ánimo del accidentado, por lo que debe ser reparado en tal sentido. (JNC la Ins t. n 041, 81611 5, "Schellhammer, Gustavo Enrique c. Extramiana, Gustavo Enrique y otros s/Daños y perjuicios", www.scw.pjn.gov.ar).

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, José Daniel Rodríguez, quedó con una incapacidad física momentánea, que seguramente le produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría luego, seguramente miedo a la muerte, el dolor que se suele llevar en la etapa terapéutica, en las curaciones o intervenciones quirúrgicas, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Por otro lado y de una índole menor, pero también acreditado en autos que el Sr. Rodríguez haya sufrido lesiones mínimas, pero lesiones al fin, producto del accidente de tránsito, nos hace suponer que éste padeció por una situación traumática que le generó angustias, temor, e inseguridad, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, constituyendo un padecimiento moral que también debe ser

resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios", 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (76 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático y el temor atravesado, el tiempo de recuperación, las sesiones de kinesioterapia; los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearán al actor y el impacto que tuvo el siniestro en su vida en relación.

Sobre esa base concluyó que los actores sufrieron un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrá acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro.

En consecuencia, corresponde estimar la suma reclamada de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), con más los intereses (tasa Activa) calculados desde la fecha del hecho (09/05/2019), y hasta su total y efectivo pago.

5.4. Pérdida de Chances

Por último el actor reclama el presente rubro por la suma aproximada de \$200.000, manifestando que tenía previsto un viaje a EEUU con su esposa y que como consecuencia del accidente, el mismo se frustró, razón por la cual su esposa tuvo que reprogramar el viaje y realizarlo con amigas.

Que sus chances de viajar, ahora se encuentran disminuidas de por vida, pues anteriormente realizaba en forma periódica viajes en donde disfrutaba de recorrer y conocer lugares, ahora por el deterioro producido por el accidente no puede hacerlo.

Destaca que la frustración del viaje a EEUU, como cualquier eventual viaje que podría haber hecho en el futuro, sin duda alguna, se traduce en una pérdida de chances.

La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (art. 1739 CCCN).

La pérdida de la chance o pérdida de oportunidades, pese a que no se sabe si ocurrirá, es un daño cierto pero la chance, como mera expectativa, no es indemnizable, pues requiere para serlo de cierto grado de certeza acerca de que, conforme al orden natural o al curso ordinario de las cosas, las previsiones tenidas en miras ofrecen posibilidades serias de concretarse. De lo contrario se convertiría en un daño eventual no alcanzado por la obligación de reparar (cfr. López Herrera, Edgardo, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Lexisnexis, p. 138).

Stiglitz menciona que "el grado de incertidumbre, no obsta a la resarcibilidad del daño, en función de un razonado balance de probabilidades objetivas en pro y en contra, si del saldo de las mismas surge que la oportunidad no implicaba una vaga posibilidad, una mera hipótesis o conjetura (daño eventual), sino una hipótesis basada en probabilidades suficientes de que la chance se perdió efectivamente con motivo del comportamiento atribuido al agente. De modo que el daño resarcible no es el total de la pérdida sufrida o ganancia dejada de percibir. La chance debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, sin que pueda nunca identificarse con el eventual beneficio perdido. La pérdida de la chance sólo resulta indemnizable cuando el grado de probabilidad de obtener la ganancia o de evitar la pérdida es relativamente elevado, es decir cuando la chance adquiere la dimensión y la entidad suficiente a ese efecto. De lo expuesto se deduce cuando la posibilidad es meramente general o

vaga, la pérdida no es indemnizable como daño material ya que se trataría de un perjuicio meramente conjetural, eventual o hipotético (cfr. Bielsa Ros, José María, La pérdida de chance como daño resarcible, La Ley, Publicado en: RCyS 2013-III , 67, Cita Online: AR/DOC/6103/2012).

En el caso no se muestra evidente la pretendida pérdida de la chance de viajar a EEUU, como tampoco que su imposibilidad hubiera cercenado definitivamente la chance de lograr algún beneficio o evitar un perjuicio a raíz del hecho dañoso (por ej.: volver a viajar por el mundo), por lo que era necesario la producción de prueba al respecto (art. 322 CPCC). En este orden de ideas, el supuesto de que el accidente le trajo aparejado la imposibilidad de poder viajar con su esposa al exterior, no constituye un hecho notorio exento de prueba. Es que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos (arg. art. 1744 CCCN), lo que, se reitera, no acontece en el caso del supuesto impedimento de viajar al exterior por placer o poder volver a hacerlo.

La documental aportada, respecto del viaje que habría realizado su esposa y una amiga a la ciudad de Miami, no es prueba suficiente de la posible pérdida de chance que podría haber tenido el actor si no hubiera ocurrido el siniestro.

En consecuencia, no habiendo sido acreditado el perjuicio invocado para reclamar el presente rubro, corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria por este concepto.

6. Intereses

Respecto de los intereses se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme a la jurisprudencia establecida in re "Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" (Cfr. CCTuc., Sala II, Sentencia del 22/06/12 y "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. C/Astorga, Ceferino Alfonso S/Cobro de Pesos", Sentencia del 30/04/2013); y desde en que cada rubro es debido.

7. Costas

Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio establecido por el art. 61 del C.P.C.C., corresponde diferenciarlas considerando los rubros que prosperan y los que no. Así, por la parte que prospera (daño emergente, lucro cesante y daño moral), corresponde imponer las mismas a cargo del demandado vencido; Y por la parte que no prospera (pérdida de chance) las mismas se imponen a cargo del actor vencido.

8. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios promovida por Rodríguez José Daniel, DNI 7.088.625, en contra de Parellada Rene Alberto, DNI 10.218.646 y de la citada en garantía "HDI Seguros Sociedad Anónima, conforme a lo considerado. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar al primero la suma total de \$771.354,42 (pesos setecientos setenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro con cuarenta y dos centavos) en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago.

II. COSTAS al demandado por los rubros que prosperan y costa a la parte actora por lo que no prospera como se considera.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO D. CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 31/07/2023

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.